



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Ejecutiva Regional
N° 742-2012-GRA/PRES**

Ayacucho, 26 JUL 2012

VISTO; el expediente administrativo N° 35956 del 22 de diciembre del 2011, en sesenta y siete (67) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **LUISA ZORAIDA CORICAHUA DE GAMBOA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 03055 de fecha 23 de noviembre de 2011; la Opinión Legal N° 219-2012-GRA/ORAJ-UAA-REAQ, y;

CONSIDERANDO:

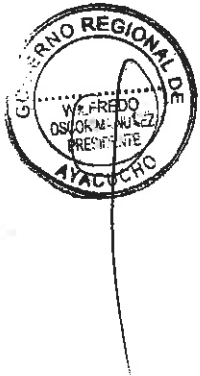
Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 03055 de fecha 23 de noviembre de 2011, la dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la petición de la recurrente **LUISA ZORAIDA CORICAHUA DE GAMBOA**, sobre nivelación de refrigerio y movilidad. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 22 de diciembre del 2011, interpone el recurso administrativo de apelación solicitando se le reconozca el derecho a percibir la Compensación Adicional diaria de Refrigerio y Movilidad dispuesta en forma permanente por tener el carácter de pensionable. Indica además que mediante el Decreto Supremo N° 264-90-EF se dispone que el monto total de movilidad que corresponde percibir al trabajador público, se fija en I/. 5'000,000.00, dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo;

Que, respecto a la percepción diaria que señala la recurrente, el Decreto Supremo N° 109-90-PCM del 28 de agosto de 1990, señala que a partir del 01 de agosto de 1990, tienen derecho a una compensación por "Movilidad" que se fijará en I/. 4'000,000.00 mensuales. Asimismo establece que los pensionistas a cargo del Estado percibirán la bonificación por costo de vida y compensación por movilidad en los montos dispuestos por el citado Decreto Supremo;

Que, conforme lo establece la Ley N° 25295 – Unidad Monetaria Nuevo Sol, en su artículo 3° "La relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol", de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes: I/.5'000,000.00 igual a S/.5.00 (...). De acuerdo a la conversión señalada por ley, a la recurrente se le abona por dicho concepto el monto de S/.5.00 nuevos soles.

De conformidad con lo establecido en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449, ha sido derogada la Ley N° 23495 (que disponía la nivelación de las pensiones), por consiguiente sus normas complementarias y reglamentarias. De acuerdo al artículo 4° de la Ley N° 28449 se estipula que está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. Asimismo, la



Resolución Ministerial N° 405-2006-EF/15 (que aprueba lineamientos para el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530), a través del numeral 3.1 del Anexo de la Resolución Ministerial indicada, señala que "está prohibida cualquier nivelación de las pensiones con las remuneraciones de un trabajador activo, a partir de la vigencia de la Ley N° 28389.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **LUISA ZORAIDA CORICAHUA DE GAMBOA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 03055 de fecha 23 de noviembre de 2011, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
.....
WILFREDO OSCORIMA NUÑEZ
PRESIDENTE

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que contiene transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.*

Atentamente



.....
Adc. PEDRO VEAL PIZARRO ACOSTA
SECRETARIO GENERAL